



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2019 00539 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir lo relativo al proceso DIVISORIO instaurado por **CARMEN, PEDRO y MANUEL FORERO JUNCO** contra **JUAN DE JESUS FORERO JUNCO**.

ANTECEDENTES

1. Correspondió conocer a esta sede judicial el trámite del proceso divisorio que la demandante formuló contra la persona referida, por ser comuneros del inmueble identificado con FMI 50S-487306 de esta ciudad.
2. Cumplidos los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de septiembre de 2019, donde se ordenó la inscripción de la misma conforme a los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, respecto del bien inmueble objeto de la litis.
3. El auto admisorio fue notificado a la demandada en debida forma, quien, si bien propuso excepciones, lo cierto es que las mismas fueron desechadas por no compadecerse con el proceso.
4. Así las cosas, comentado como se encuentra el trámite dado al presente asunto, se ha ingresado al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre ellos. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (artículos 1374¹ y subsiguientes del Código Civil, 409, 411 y subsiguientes del Código General del Proceso.
2. Se procura dentro del libelo demandatorio que se verifique la división mediante subasta pública del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 41- 30 Sur, identificados con FMI 50S-487306, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comprendido dentro de los linderos señalados en el libelo de la demanda, para que el producto de la venta sean distribuidos en las mismas proporciones del derecho de dominio que sobre ellos ostentan las partes del litigio.
3. En cuanto a este particular no existe reparo alguno, ya que el demandante y la demandada aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura.

¹ Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria

4. El despacho no encuentra acreditada causal de nulidad que deba declararse de oficio, razón por la cual, se hace procedente dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda"*.

En el presente asunto resulta procedente decretar la división para la venta del bien común objeto de pretensiones, en pública subasta, teniendo en cuenta el valor determinado en el dictamen pericial – avalúo -, aportado con la demanda, el cual no fue objetado, además se decretará su secuestro, cautelar propia de este asunto y, una vez practicada, se procederá al remate.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 41- 30 Sur, identificado con FMI 50S-487306, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se encuentra debidamente identificado en el libelo demandatorio, para que su producto sea distribuido entre los condueños en proporción a sus respectivos derechos.

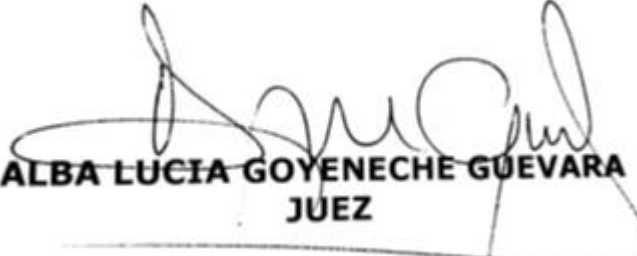
SEGUNDO: Ordenar el secuestro del referido inmueble, materia del presente proceso, el cual se encuentra debidamente identificado y determinado.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (permanente y de descongestión) reparto y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - ZONA RESPECTIVA, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

TERCERO: Tener como avalúo del referido inmueble la suma de \$ 298'444.346,56 Mcte.

CUARTO: Disponer que los gastos que demanda la venta serán pagados por los comuneros en proporción a sus derechos. Efectuado el remate se procederá a la distribución del producto.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 10/05/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No79.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria